



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Arbitraje
Internacional

Arbitraje de inversión por presunta
violación del Tratado Bilateral - Reino
Unido y Colombia

Trabajo fin de estudio presentado por:	María Helena Giraldo Aristizábal
Tipo de trabajo:	Dictamen
Modalidad de trabajo:	Individual
Director/a:	Ana Salinas López
Fecha:	21 de julio de 2022

Resumen

Este Trabajo Fin de Estudios (TFE) tiene por objeto analizar un caso hipotético pero práctico en el cual puedan materializarse todos aquellos conceptos aprendidos a lo largo de esta maestría, en especial aquellos derivados de los cursos y lecturas sobre arbitraje de inversión. El lector encontrará un profundo análisis respecto a la viabilidad de iniciar un arbitraje de inversión, por razón de la violación del tratado de inversión suscrito entre la República de Colombia y el Reino Unido. Este análisis conlleva un sinnúmero de aspectos a considerar en materia de competencia, norma aplicable, conceptualización de la calidad de inversionista entre otros.

Desarrollar un trabajo tipo dictamen, es la mejor manera de evaluar la adquisición de conocimientos al ponerlos en práctica en este caso hipotético. Es por ello que la metodología utilizada para el desarrollo de este TFE es, con base en la teoría aprendida, expedir un dictamen o laudo arbitral.

Palabras clave: (De 3 a 5 palabras)

Inversión.

Expropiación.

Tratado.

Abstract

This Final Project (TFE) seeks to analyze a hypothetical case in which all matters learned throughout this master's degree, especially those on investment arbitration, can be materialized. The reader will find in this TFE a deep analysis of the feasibility of initiating an investment arbitration. This analysis involves a number of aspects to be considered such as but not limited to competence, applicable law, conceptual analysis .

Developing an opinion-oriented work is the best way to confirm and evaluate the acquisition of knowledge when putting said knowledge into practice in this hypothetical case. That is why the methodology used for the development of this TFE focuses on using the learned theory to analyze and respond to the concerns raised above, according to the hypothetical facts of the case.

Keywords:

Investment

Expropriation

Treaty

Índice de contenidos

1. Objeto del dictamen.....	6
2. Antecedentes de hecho	8
2.1. Hechos Preliminares y de contextualización	8
2.1.1. El contrato.	8
2.1.2. La ejecución del contrato - Asuntos Laborales.....	8
2.1.3. La ejecución del proyecto - Gasto público	8
2.1.4. La ejecución del contrato - Impuestos	9
2.1.5. La ejecución del contrato - Supuesto sobrecostos.....	9
2.1.6. La ejecución del contrato - Asuntos Ambientales.....	9
2.2. Hechos relacionados con las acciones por parte de las entidades públicas de la República de Colombia	9
2.2.1. De las acciones de la Contraloría General de La República.....	9
2.2.2. De las Acciones del Ministerio del Trabajo	9
2.2.3. De las Acciones de la DIAN	10
2.2.4. De las Acciones de la ANLA.....	10
3. Cuestiones planteadas	10
I. Introducción	12
II. Las Partes y Sus Representantes.....	12
III. El Tribunal Arbitral.....	12
IV. Antecedentes Procesales.....	13
V. Antecedentes de Hecho.	14
VI. Peticiones de las Partes.....	15
VII. Posición de las Partes.....	15

VIII. Excepciones	16
IX. Análisis del Tribunal.....	18
X. Daños	26
XI. Decisión	27
4. Conclusiones.....	28
Referencias bibliográficas.....	31
Listado de abreviaturas	34

1. Objeto del dictamen

Antes de entrar a proveer los detalles del objeto del dictamen, su propósito y de enunciar los asuntos que en él se desarrollarán, es importante aclarar que se trata de un caso ficticio, inspirado en situaciones que cada vez con mayor frecuencia se están presentando en Colombia, y que parecieran ser una tendencia en América Latina. Los hechos hipotéticos del caso así como los personajes (las partes, los árbitros, etc) fueron creados por el autor de este TFE para configurar un caso de análisis que permita revisar diversos asuntos en materia de arbitraje de inversión como lo son la competencia, la naturaleza del caso, las partes involucradas, e incluso el "quantum" incluyendo el análisis del cálculo de daños y cuál es la compensación o indemnización adecuada en los casos de expropiación indirecta.

La empresa británica *Oil Exploration and Exploitation Limited*¹, constituida bajo las leyes del Reino Unido (en adelante la Compañía o el Inversionista), ha presentado una solicitud de arbitraje ante el CIADI con el fin de iniciar un arbitraje de inversión en contra de la República de Colombia, a raíz del presunto incumplimiento del Estado colombiano del tratado suscrito entre éste y el Reino Unido el 17 de marzo de 2010 (vigente desde el 10 de octubre de 2014). Bajo los supuestos de hecho que se explicarán más adelante en el acápite correspondiente (Capítulo 2, *Antecedentes de hecho*), la Compañía, dedicada a la exploración y explotación de petróleo busca obtener un laudo favorable a sus intereses, por cuanto considera sus derechos en calidad de inversionista han sido transgredidos, y como consecuencia se han generado sobrecostos abismales en su proyecto de exploración y explotación petrolera originada en el contrato suscrito con la Compañía Pública Nacional de Petróleos Colombiana Petrocolombia² (en adelante el Contrato).

Oil Exploration and Exploitation Limited llegó a Colombia en el año 2002, con el propósito de ejecutar el Contrato, y en su parecer, a lo largo de los años y a través del actuar de sus

¹ Se trata de una compañía ficticia, creada de manera hipotética para efectos de este ejercicio universitario.

² En Colombia existe una compañía Nacional de petróleo llamada Ecopetrol, sin embargo la que hemos denominado Petrocolombia es una compañía ficticia creada de manera hipotética para efectos de este ejercicio universitario.

diferentes entidades públicas, el Estado Colombiano incurrió en prácticas de expropiación indirecta que le han generado a la Compañía un sinnúmero de perjuicios.

Derivado del arbitraje de inversión en contra de la República de Colombia iniciado por la Compañía, será necesario analizar los siguientes aspectos:

- i. ¿Es la Compañía un inversionista a la luz del tratado de inversión suscrito entre el Reino Unido y la República de Colombia?
- ii. ¿Se trata de una inversión sujeta a protección bajo el tratado?
- iii. ¿Es el comportamiento del Estado Colombiano una violación del tratado?
- iv. ¿Es el arbitraje el mecanismo de resolución de conflictos aplicable?
- v. ¿Es el CIADI la autoridad competente para conocer el caso?
- vi. En caso de encontrar que en efecto hay una violación al Tratado como lo alega la Demandante, ¿cómo deben calcularse los daños y por consiguiente la indemnización o reparación que se haga a ésta?

Se expedirá un laudo que se centrará en los elementos fácticos del caso y en los antecedentes y precedentes que se tienen en materia de arbitraje de inversión por razón de una expropiación indirecta.

2. Antecedentes de hecho

A continuación se exponen los supuestos de hecho que integran el presente caso y respecto de los cuales se expedirá el laudo arbitral correspondiente.

2.1. Hechos Preliminares y de contextualización

2.1.1. El contrato.

El 26 de mayo de 2002 la Compañía y Petrocolombia suscribieron un contrato de asociación para la exploración, explotación y producción de hidrocarburos, en virtud del cual, se unen esfuerzos técnicos y financieros para llevar a cabo proyectos de exploración y explotación en diferentes zonas del país.

Lo anterior implica el uso de recursos tanto públicos (aquellos de Petrocolombia) como privados para el desarrollo de los mencionados proyectos.

2.1.2. La ejecución del contrato - Asuntos Laborales

Para ejecutar el contrato, la Compañía incurrió en inversiones considerables en el país, entre otros, la contratación de fuerza laboral (aproximadamente 1.500 personas), en su mayoría mano de obra local. A raíz de esta contratación, la Compañía se vio permeada por la Unión Sindical Obrera, una organización sindical de la industria del petróleo que llevó a cabo diversos paros que afectaron la productividad en la ejecución del contrato, y que adicionalmente interpusieron querellas temerarias ante el Ministerio del Trabajo colombiano que carecían de fundamento jurídico, pero que en todo caso, y a sabiendas de que dichas querellas no era sustentables, el Ministerio del Trabajo procedió a conceder, sancionando a la Compañía por momentos exorbitantes en varias oportunidades.

2.1.3. La ejecución del proyecto - Gasto público

Al tratarse del desarrollo de un proyecto con fondos públicos y privados los entes de control locales (la Contraloría General de la República de Colombia - CGR-) estaban permanentemente involucrados y están facultados para fiscalizar el gasto que se presente con ocasión al desarrollo del proyecto.

2.1.4. La ejecución del contrato - Impuestos

La ejecución de este contrato, suponía el pago de impuestos, y estar sujeto a las disposiciones fiscales colombianas, así como a sus entidad reguladora, la DIAN.

2.1.5. La ejecución del contrato - Supuesto sobrecostos

Alega Petrocolombia que el desarrollo del proyecto se dio con irregularidades por parte de la Compañía, y que ésta incurrió en sobrecostos y procedimientos adicionales que han costado un valor injustificable al Estado Colombiano. Lo anterior no atiende a la realidad por cuanto, cada valor invertido en la ejecución del contrato está debidamente sustentada, y el incremento en el presupuesto/estimado inicial obedece a asuntos propios del desarrollo del contrato.

2.1.6. La ejecución del contrato - Asuntos Ambientales

El proyecto requiere de licenciamiento ambiental. Estas licencias debían ser expedidas por la ANLA, autoridad competente para ello. A la Compañía le fueron otorgadas las licencias ambientales, sin embargo de la nada, y sin justificación alguna, las mismas fueron revocadas, impidiéndole a la Compañía continuar sus actividades de exploración y explotación.

2.2. Hechos relacionados con las acciones por parte de las entidades públicas de la República de Colombia

2.2.1. De las acciones de la Contraloría General de La República.

La Compañía fue sujeto de una investigación fiscal por parte de Colombia (a través de la Contraloría General de la República) que careció de fundamentos, y que a todas luces violó el derecho al debido proceso de la Compañía, resultando en la imposición de una sanción de más de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (en adelante USD).

2.2.2. De las Acciones del Ministerio del Trabajo

El Ministerio del Trabajo impuso multas que sumadas ascienden a aproximadamente veinticinco millones de USD, las cuales, se originaron en querellas temerosas de la

Organización Sindical *USO*, desconociendo el debido proceso de la Compañía, y la afectación que las acciones de este sindicato tienen para la ejecución y costos del contrato.

2.2.3. De las Acciones de la DIAN

La DIAN abrió más de cuarenta y cinco investigaciones en contra de la Compañía, resultando las mismas en sanciones que exceden los cuarenta millones de USD, número de investigaciones y cifra que no se había visto antes en el caso de ninguna compañía constituida en Colombia.

2.2.4. De las Acciones de la ANLA

A la Compañía le fueron revocadas sus licencias ambientales sin justificación ni procedimiento administrativo alguno, impidiéndole así continuar sus actividades de exploración y explotación.

3. Cuestiones planteadas

De acuerdo a la solicitud de arbitraje presentada por la Compañía ante el CIADI, así como a los supuestos de hecho expuestos con anterioridad, se hace necesario resolver las siguientes cuestiones para expedir el laudo arbitral correspondiente:

- i. ¿Es la Compañía un *inversionista* a la luz del tratado de inversión suscrito entre el Reino Unido y la República de Colombia?
- ii. ¿Se trata de una inversión sujeta a protección bajo el tratado?
- iii. ¿Es el comportamiento del Estado Colombiano una violación del tratado?
- iv. ¿Es el arbitraje el mecanismo de resolución de conflictos aplicable?
- v. ¿Es el CIADI la autoridad competente para conocer el caso?
- vi. En caso de encontrar que en efecto hay una violación al Tratado como lo alega la Demandante, ¿cómo deben calcularse los daños y por consiguiente la indemnización o reparación que se haga a ésta?

Cada uno de estos planteamientos se resolverá a lo largo del laudo arbitral que se ha creado y se expone a continuación:

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones - CIADI

Oil Exploration and Explotation Limited

(Reino Unido)

Demandante

v.

República de Colombia

Demandado

Caso Núm. 111111

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral

Sr. Juan Pablo Molina

Sra. Amy Schlesinger

Sra. Lucía Millán (Presidente)

Fecha

19 de mayo de 2022

I. Introducción

Este arbitraje se refiere al procedimiento arbitral número 111111 iniciado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones - "CIADI" por Oil Exploration and Explotation Limited (el "Arbitraje"), en relación con el presunto incumplimiento del tratado suscrito entre La República de Colombia y el Reino Unido (la "Disputa"). El Arbitraje se rige por el Reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones - CIADI.

Este Laudo sobre el Fondo decide la Disputa, incluyendo todas las reclamaciones de las Partes, sobre la base de las alegaciones y argumentos formulados por las Partes y la evidencia sometida a la consideración del Tribunal por medio de documentos, declaraciones testimoniales y durante la audiencia que se celebró.

II. Las Partes y Sus Representantes

La Demandante Oil Exploration and Explotation Limited ("**Demandante**") es una corporación inscrita en y constituida conforme a la legislación del Reino Unido representada por la firma de abogados Shapiro & Doe LLP, ubicada en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos.

La Demandada es **la República de Colombia** ("**Colombia**" o "**Demandada**") representada por la firma de abogados CFLL LLP ubicada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (entidad pública colombiana).

III. El Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral está compuesto por tres árbitros:

- Juan Pablo Molina, de nacionalidad chilena, co-árbitro designado por la Demandante;
- Amy Schlesinger, de nacionalidad canadiense, co-árbitro designado por la por la Demandada; y
- Lucía Millán, de nacionalidad uruguaya, presidente del Tribunal Arbitral designado de común acuerdo por los co-árbitros.

El Secretario Administrativo del Tribunal Arbitral es Pablo Hernández de Alba, con cuyo nombramiento las Partes manifestaron su acuerdo.

IV. Antecedentes Procesales

1. Oil Exploration and Explotation Limited presentó una Solicitud de Arbitraje contra Colombia con fecha 10 de junio de 2020 de acuerdo con los artículos noveno y décimo del Acuerdo Bilateral Para La Promoción Y Protección de Inversiones Entre El Gobierno Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y La República De Colombia (el "Tratado").
2. El 11 de junio de 2020, la Secretaría del CIADI (la "Secretaría") acusó recibo de la Solicitud de Arbitraje.
3. Ese mismo día, la Secretaría notificó a la Demandada que el día 10 de junio de 2020 recibió la Solicitud de Arbitraje de la Demandante.
4. El 4 de julio de 2020 el Tribunal estableció el calendario procesal con el cual tanto la Demandante como la Demandad estuvieron de acuerdo.
5. En dicho calendario procesal las partes acordaron que se limitarían a un escrito respectivamente y por consiguiente no habrá réplicas y dúplicas.
6. Conforme al calendario procesal acordado, el 26 de agosto de 2020, la Demandante presentó la Demanda.
7. El 26 de septiembre de 2020, la Demandada presentó la Contestación a la Demanda.
8. El 30 de octubre de 2020, comenzó la Audiencia sobre la fase sustantiva del arbitraje.
9. La audiencia se llevó a cabo en Washington D.C. en la Sede.

10. El 11 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral remitió un borrador de laudo al CIADI para su revisión y aprobación.

V. Antecedentes de Hecho.

1. A continuación se recogen los hechos que el Tribunal considera no controvertidos. Los hechos controvertidos o sobre los que las Partes han adoptado posiciones se recogen en la sección "Posición de las Partes".
2. El 26 de mayo de 2002 la Demandante y Petrocolombia (empresa de economía mixta, con participación accionaria mayoritaria de la República de Colombia) suscribieron un contrato de asociación para la exploración, explotación y producción de hidrocarburos, en virtud del cual, se unen esfuerzos técnicos y financieros para llevar a cabo proyectos de exploración y explotación en diferentes zonas de Colombia.
3. Lo anterior implica el uso de recursos tanto públicos (aquellos de Petrocolombia) como privados para el desarrollo de los mencionados proyectos.
4. Para ejecutar el contrato, la Demandante incurrió en inversiones considerables en el país, entre otros, la contratación de fuerza laboral (aproximadamente 1.500 personas), en su mayoría mano de obra local.
5. La Demandante se vio permeada por la Unión Sindical Obrera, una organización sindical de la industria del petróleo que llevó a cabo diversos paros que afectaron la productividad en la ejecución del contrato, y que adicionalmente interpusieron querellas ante el Ministerio del Trabajo.
6. Como consecuencia de esas querellas, el Ministerio del Trabajo impuso sanciones a la Demandante por un valor de USD25.000.000
7. Al tratarse del desarrollo de un proyecto con fondos públicos y privados los entes de control locales (la Contraloría General de la República de Colombia - la "Contraloría"-) estaban permanentemente involucrados y están facultados para fiscalizar el gasto que se presente con ocasión al desarrollo del proyecto.

8. El 12 de mayo de 2016, la Contraloría, dentro del proceso de responsabilidad fiscal por el mal manejo de recursos públicos, declaró a la Demandante responsable fiscalmente por un valor de treinta y dos millones de USD.
9. La ejecución de este contrato, suponía el pago de impuestos, y estar sujeto a las disposiciones fiscales colombianas, así como a sus entidad reguladora, la DIAN.
10. La DIAN sancionó a la Demandante por más de treinta y nueve millones de USD por lo que esta entidad alegó fueron irregularidades en la declaración y pago de impuestos.
11. Las licencias ambientales que permitían el desarrollo de los diferentes proyectos ejecutados por la Demandante fueron revocadas por la autoridad competente (ANLA).

VI. **Peticiones de las Partes.**

En el contexto del arbitraje que nos ocupa, la Demandante ha efectuado las siguientes peticiones:

- i. Que el Tribunal declare que Colombia incumplió el Artículo VI del Tratado al expropiar las inversiones de la Demandante en Colombia; y ordene que Colombia pague a la Demandante la suma de USD 150.000.000 por sus incumplimientos del Tratado o el monto que el Tribunal determine incluyendo los intereses correspondientes.
- ii. La Demandada por su parte ha solicitado que el Tribunal desestime todas y cada una de las pretensiones de la Demandante y la condene al pago de todos los costos en los que tuvo que incurrir Colombia en su defensa en el presente proceso.

VII. **Posición de las Partes.**

La Demandante alega que Colombia, a través de sus diferentes entidades públicas de control y fiscalización, de manera injusta e inequitativa, impidió el proyecto que venía desarrollándose, bloqueando en la práctica la inversión hecha en el país, y generando como consecuencia de estas acciones una evidente expropiación indirecta. Estas acciones por parte de las instituciones que conforman el Gobierno de Colombia pueden resumirse en:

- a. Revocatoria de licencias ambientales sin justificación ni procedimiento alguno.

- b. Imposición de multas millonarias por parte del Ministerio del Trabajo sin existir incumplimiento de la legislación laboral.
- c. Imposición de multas millonarias por parte de la DIAN sin existir incumplimiento de la legislación fiscal.
- d. Apertura de proceso de responsabilidad fiscal por parte de la CGR, y conclusión del mismo con la declaratoria de ser la Demandante responsable fiscalmente por treinta millones de USD.

La Demandada por su parte, alega que todas las decisiones tomadas tienen pleno fundamento legal, y se dieron con la única intención de proteger la soberanía del Estado Colombiano, sin que sus acciones exista arbitrariedad o trato desigual de ningún tipo.

VIII. Excepciones

Este Laudo decide la excepción de jurisdicción presentada por la República de Colombia. Por las razones expuestas a continuación, el Tribunal rechaza la excepción y declara que tiene competencia para conocer de la Disputa.

La República de Colombia ha sostenido que este Tribunal no es competente para conocer de la Disputa que ante él se ha traído por cuanto, las partes dentro del negocio de exploración y explotación de recursos naturales del Estado Colombiano, no involucran a éste, sino que por el contrario, son dos compañías, de naturaleza comercial, y aunque una de ellas es de economía mixta, es decir, tiene capital estatal, ello no conlleva a que esta disputa se deba dirigir contra la República de Colombia como nación, sino que debe dirigirse directamente con la parte que conforma el contrato, esto es Petrocolombia. Así las cosas, tanto la naturaleza del presente arbitraje, como su sujeto pasivo es erróneo, pues, en posición de la parte demandada, es decir la República de Colombia, esta disputa debería conocerse a la luz de las disposiciones de un arbitraje comercial y no de inversión, en contra de Petrocolombia, materializándose así la falta de jurisdicción que alega.

La Demandante por su parte, ha manifestado que este Tribunal es plenamente competente, y que no existe ningún impedimento en materia de jurisdicción para que sea el CIADI quien

resuelva la disputa en cuestión, pues la misma no se deriva o desprende de una alegación de naturaleza comercial, originada en un incumplimiento del acuerdo de esta naturaleza, suscrito con la compañía Petrocolombia, sino que la afectación de sus derechos, los cuales hoy reclaman, son consecuencia de las acciones propias de Colombia, a través de sus entidades, que han llevado a que se dé una expropiación indirecta.

El tratado sobre el cual versa esta disputa, y que las partes han traído como marco referente, establece en su Artículo IX que el CIADI es competente para conocer de estas disputas y pronunciarse sobre las mismas dando fin al pleito iniciado por cualquiera de estas partes a través de un dictamen o laudo arbitral, que será de obligatorio cumplimiento para las partes. La jurisdicción y competencia que se asigna a este órgano se limita a las controversias derivadas de la aplicación, y más específicamente de la violación del tratado bilateral suscrito entre la República de Colombia y el Reino Unido, el cual hoy es alegado por la Demandante quien alega encontrarse inmersa las disposiciones contempladas en el Artículo VI del tratado referido.

De acuerdo a o anteriormente señalado, este Tribunal ha identificado que en efecto, lo que alega la Demandante en el caso que nos ocupa, no se refiere en ningún caso al incumplimiento de obligaciones de naturaleza comerciales o contractuales del acuerdo o contrato que originó la posibilidad de exploración y explotación de la Demandante, sino que, se deriva de una presunta situación de hecho como aquella descrita en el Artículo VI del Acuerdo Bilateral Para La Promoción Y Protección De Inversiones Entre EL Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña E Irlanda Del Norte Y La República De Colombia. El campo de aplicación del análisis y posterior decisión que se adopte está encaminada a determinar si Colombia, a través de sus entidades, incurrió en acciones tendientes y configurantes de una expropiación indirecta, y en ese orden de ideas, este Tribunal tiene total y completa jurisdicción para pronunciarse sobre el caso.

IX. Análisis del Tribunal

Dado que la cuestión acerca de la competencia del Tribunal fue decidida como excepción, el Tribunal procederá ahora a decidir las siguientes cuestiones que fueron sometidas y debatidas por las Partes relativas al fondo de la Disputa:

- ¿Es la Compañía un *inversionista* a la luz del Tratado?
- ¿Se trata de una inversión sujeta a protección bajo el tratado?
- ¿Es el comportamiento del Estado Colombiano una violación del tratado (expropiación indirecta)?

Cada una de estas cuestiones será analizada de manera independiente a continuación:

¿Es la Compañía un inversionista a la luz del Tratado?

El artículo primero del Tratado se encarga de definir qué se entiende por el término *inversionista* para efectos del mismo. Es claro que están cobijadas por esta definición no solo las personas naturales, sino también aquellas personas jurídicas constituidas según la Ley del Reino Unido que desarrollan actividades económicas sustanciales en este país.

La mera revisión formal de estos condicionamientos o requisitos nos permite identificar que la Demandante se enmarca dentro de esta descripción. Oil Exploration and Exploitation Limited es una Compañía de origen británico, constituida bajo las reglas de este país, y cumpliendo con las características descritas, por lo que sin duda alguna debe ser considerada como inversionista a la luz del Tratado, y para efectos de dar trámite sustancial a este caso que nos ocupa.

Ahora bien, cabe resaltar en este análisis de si es o no la Demandante un inversionista, que Colombia manifestó que, no obstante el acuerdo comercial haberse suscrito con Oil Exploration and Exploitation Limited, las acciones que la Demandante alega, como lo son las multas impuestas por las diferentes autoridades colombianas, así como los procesos de fiscalización, se dieron respecto de la sucursal que esta compañía estableció en el país, es decir, respecto de una sociedad local, y no directamente contra la sociedad extranjera (de origen Británico en este caso), razón por la cual, no puede entenderse que existe un

comportamiento que debe calificarse o no como expropiación indirecta, porque dichos comportamientos a analizar, no se dieron directamente contra la sociedad constituida en el Reino Unido, sino contra su sucursal en la República de Colombia, y dicha sucursal no es un inversionista a la luz del tratado. La Demandada alega que el empleador de los más de mil quinientos trabajadores que dan origen a las investigaciones por parte del Ministerio del Trabajo así como quien fue sujeto de la imposición de obligaciones en materia tributaria fue la sucursal colombiana, y no la empresa del Reino Unido. Así mismo, alega Colombia que a quien le fueron revocadas las licencias por parte de la ANLA fue a la sucursal, quien está constituida localmente, y como titular de esas licencias, la afectación directa de su revocatoria la padece ésta y no la sociedad constituida en el Reino Unido.

Las alegaciones que expone la Demandada, de que no debe considerarse a la Demandante un inversionista, toda vez que quien se vio presuntamente afectado por las acciones de las entidades del Gobierno Colombiano fue la sucursal local de la compañía extranjera, y no la compañía extranjera en si misma, no son procedentes. Respecto al sujeto activa de la acción dentro del marco del arbitraje de inversión, existen pronunciamientos claros respecto a la determinación de quién es dicho sujeto activo y su determinación por factores razonables como lo son el criterio de la incorporación y el criterio de la sede social. Adicional a este criterio, y de total aplicación al caso que nos ocupa, se encuentra el criterio de control, en virtud del cual, una persona jurídica constituida en el estado receptor de la inversión, es considerada como nacional de otro estado (el estado inversor) como consecuencia del estado de control que ejerce una persona jurídica del estado inversor sobre aquella constituida localmente. Respecto al criterio de control ejercido existen igualmente un sinnúmero de pronunciamientos.

En el caso Aucoven contra la República Bolivariana de Venezuela, más específicamente en la decisión sobre jurisdicción del 27 de septiembre de 2001, este país, en su calidad de demandada, alegó que Aucoven es una compañía Venezolana a la que nunca le fue reconocida como un nacional de otro estado dado su control extranjero, por consiguiente no se trata de un inversionista, y el CIADI no tiene competencia para la resolución de los conflictos que surjan de las controversias entre la República Bolivariana de Venezuela y la compañía local Aucoven (Laudo Arbitral: Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. v. Bolivarian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB/00/5 - Decisión sobre jurisdicción del 27 de septiembre de

2001). Como fundamento para resolver la controversia, el tribunal de arbitramento se remite por supuesto al Artículo 25 del Convenio del CIADI, entendiendo que el mismo establece una excepción a la regla de que un nacional de un estado no podrá iniciar una acción ante el CIADI contra ese estado del cual es nacional. Lo anterior por cuanto, es claro que la mayoría de los estados tienden a exigir a los inversionistas, operar a través de un vehículo local, es decir, de una empresa constituida en el estado en donde se invierte, pero, al estar sometido a control extranjero, se entenderá que esa compañía constituida localmente será considerada como nacional del país inversionista. Esta postura no es novedosa, de hecho se remonta a casos estudiados hace ya un tiempo considerable, como lo es Holiday Inns S.A. y otros vs. Marruecos, en el año 1974, en el cual, sociedades marroquíes pero subsidiarias de empresas extranjeras, se entendieron de nacionalidad extranjera dado el trato que les dio el gobierno marroquí (Laudo Arbitral Holiday Inns S.A. y otros vs. Marruecos, ICSID Case No. ARB/72/1, 1974).

Los precedentes expuestos, y la tendencia clara en la aplicación del Artículo 25 del Convenio del CIADI, demuestran que el control en efecto es un criterio aplicable para la determinación de la nacionalidad en los casos que se disputan ante el CIADI. En el caso que nos ocupa, la sucursal colombiana que contrató al personal, que fue fiscalizada por las diversas entidades públicas como la DIAN, la CGR y a quien le fueron otorgadas y posteriormente denegadas o revocadas las licencias ambientales y de exploración y explotación, está plenamente controlada por la sociedad británica Oil Exploration and Explotation Limited, por lo cual, dicha sucursal debe entenderse como nacional del Reino Unido para efectos del tratado, y del análisis que desarrolla el Tribunal.

En conclusión, la empresa Oil Exploration and Explotation Limited, así como su vehículo en la República de Colombia, esto es, la sucursal constituida e territorio colombiano, deben entenderse como personas extranjeras, inversionistas, quienes están plenamente facultadas para utilizar el CIADI como ente para la resolución de conflictos. Así las cosas, Oil Exploration and Explotation Limited y su sucursal colombiana deben entenderse como inversionistas a la luz del Tratado.

¿Se trata de una inversión sujeta a protección bajo el tratado?

Dentro de la definición de *inversión* que proporciona el Tratado, se encuentra la adquisición de activos, entre otros, establecido de la siguiente manera en el artículo Primero numeral 2-(v) del Tratado:

"(v) Concesiones de negocios otorgadas por la ley, por actos administrativos, o contratos, incluyendo concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales".

El propósito de Oil Exploration and Explotation Limited en la República de Colombia fue claro: suscribir contratos con Petrocolombia, en virtud de los cuales se llevaran a cabo actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. La firma y ejecución de estos contratos, implicaban la concesión para explorar y explotar recursos naturales, independientemente de la naturaleza de la compañía con quien se suscribieron dichos contratos.

Son múltiples los casos derivados de inversión que se originan en contratos de exploración, explotación o extracción de recursos naturales, y no hay discusión en que éstos constituyen una inversión extranjera, susceptible de protección. La parte Demandada no es ajena a esta situaciones, pues es un país, dada su amplia diversidad en materia de recursos naturales se ha dado una constante inversión extranjera para la exploración y explotación de los mismos, e incluso Colombia ya ha sido parte dentro de procedimientos ante el CIADI, como consecuencia de alegaciones de violación a tratados de inversión en el contexto de explotación de recursos naturales, en donde se ha entendido que, dicha exploración y explotación, como consecuencia de los diversos mecanismos para ello, ya sean actos administrativos, concesiones o contratos, deben entenderse como una inversión extranjera.

Tal es el caso del caso ICSID Caso No. ARB/16/41 de Eco Oro Minerals Corp contra la República de Colombia. Eco Oro Minerals Corp, compañía Canadiense de la industria minera, alega haber sido vulnerado por parte de la Demandada, por cuanto ésta incumplió el contrato, y los términos de la concesión en virtud de la cual se permitió la explotación minera de oro, plata, cromo, zinc, cobre, estaño, plomo, manganeso, metales preciosos y minerales asociados (Laudo Arbitral Eco Oro Minerals Corp contra la República de Colombia, caso ICSID No. ARB/16/41 del 9 de septiembre de 2021).

Similares circunstancias a las descritas anteriormente se han dado con procedimientos ante el ICSID en contra de la República de Colombia, por razón de una presunta violación a los

tratados de inversión correspondientes, en donde se ha entendido que las inversiones efectuadas por las personas de diversos estados, se materializan en contratos o concesiones para la exploración, extracción o explotación de recursos naturales. Tal es el caso (no concluido y por ello se utiliza la expresión "presunta" violación) de la demanda iniciada por Gran Colombia Gold, inversionista canadiense a quien se le fueron otorgados 105 contratos de concesión minera (Gran Colombia Gold Corp. v. Republic of Colombia, ICSID Caso No. ARB/18/23), así como el caso de la empresa suiza Glencore International A.G. cuya inversión se materializa a través de la explotación de minas de carbón (Laudo Arbitral Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A. v. República de Colombia, ICSID Caso No. ARB/16/6 del 27 de agosto de 2019) e igualmente lo son los casos en curso de las empresas canadienses Red Eagle Exploration Limited y Galway Gold Inc por razón de los contratos para la exploración de hidrocarburos (Red Eagle Exploration Limited v. Republic of Colombia, ICSID Case No. ARB/18/12 y Galway Gold Inc. v. Republic of Colombia, ICSID Case No. ARB/18/13).

Puede concluirse entonces que sin lugar a dudas, las actividades desarrolladas por Oil Exploration and Explotation Limited en territorio colombiano, en materia de exploración y explotación de recursos naturales, y derivadas de contratos suscrito con la empresa Petrocolombia, son inversiones extranjeras, amparadas por el Tratado, y susceptibles de ser revisadas por el Tribunal.

¿Es el comportamiento del Estado Colombiano una violación del tratado (expropiación indirecta)?

Por último, pero sin duda no menos importante, y como factor determinante de este Laudo o Dictamen, debe el Tribunal analizar la alegación de la Demandante en cuanto a que las acciones de Colombia llevaron a un caso de expropiación indirecta.

La Expropiación es un tema regulado por el Tratado, y todo el capítulo sexto del mismo se destina a ello. Establece esta disposición que los inversionistas no serán sujetos de expropiación, ni directa ni indirecta salvo en aquellos casos que medie un interés público, se pague la indemnización correspondiente y se cumpla con el debido proceso.

El Tratado define qué se entiende por expropiación indirecta, que es la que nos ocupa en este caso de estudio. La define como aquella en la cual para el inversionista se dan los mismos

efectos de una expropiación directa como consecuencia de una medida o una serie de medidas tomadas por la Demandada pero sin que haya una posesión o transferencia de propiedad respecto de ésta.

Cada vez son más recurrentes los casos de expropiación indirecta que llegan a los ojos del ICSID, y sobre ésta el Tribunal trae a colación a los doctrinantes R. Dolzer y C. Schreuer, quienes en su libro *Principles of International Investment Law*, hacen una clara explicación de la expropiación en el marco de la inversión extranjera, diferenciando de manera clara no solo la expropiación directa de la indirecta, sino también las subclases o subtipos de expropiación indirecta. Lo anterior es de suma importancia para el análisis que efectúa este Tribunal en el presente caso, pues es claro que no nos enfrentamos a un caso de expropiación directa en el cual, y como lo expresan en el idioma original de su libro "*the legal title of the owner is affected by the measure in question.*" (DOLZER y SCHREUER, 2012, P. 101). Por el contrario, el Tribunal debe determinar si existió por parte de la República de Colombia una expropiación indirecta a la demandada, en los términos del Tratado, y como teóricamente ha sido definida por Dolzer y Schreuer así: "*leaves the investor's title untouched but deprives him of the possibility of utilizing the investment in a meaningful way*". (DOLZER y SCHREUER, 2012, P. 101). Continúan explicando que "*Indirect expropriation frequently occurs when the investor retains control of the property "but the investment loses its economic viability", its profitability is extinguished.*" (DOLZER y SCHREUER, 2012, P. 117). Esta definición doctrinal nos permite establecer los lineamientos para determinar si en el caso que nos ocupa ocurrió una expropiación indirecta, y de qué tipo de ser el caso.

Alega la Demandante que la República de Colombia incurrió en múltiples acciones a través de sus entidades, las cuales como efecto o consecuencia, llevaron a la imposibilidad de desarrollar sus actividades económicas. No se refiere la demandante a un acto de toma de posesión o titularidad de la propiedad, sino que por el contrario, a un cúmulo de acciones que aunque le conceden la propiedad y titularidad, en la práctica estas acciones le impiden la exploración y explotación de recursos naturales, y por consiguiente, conlleva a los mismos efectos que tendría la afectación directa a la titularidad o propiedad que aún conservan. La Demandada manifiesta que diferentes entidades públicas, a cargo de los diferentes ámbitos del desarrollo y ejecución de un proyecto de exploración y explotación llevaron a cabo

acciones arbitrarias, en violación del debido proceso y en actuaciones al margen de la ley local, imposibilitando el normal y legal desarrollo de los proyectos de inversión de la Demandante.

Estos hechos fueron acreditados por el material probatorio que se analizó a lo largo de este pleito, en especial aquel que se evidenció a lo largo de la audiencia llevada a cabo el 30 de octubre de 2020 en la Sede. Los testimonios y los documentos dan fe, de que el Gobierno Colombiano tomó acciones que se apartan de aquellas aplicables a todas las empresas desarrollando proyectos de similar o igual índole, imponiendo cargas adicionales y mayores a la Demandada y truncando e incluso imposibilitando el desarrollo de sus proyectos.

Lo anterior conlleva en efecto a una clara expropiación indirecta, más específicamente bajo la "categoría" que se ha denominado *Creeping Expropriation*, en virtud de la cual, una serie de acciones tomadas por parte del Estado en el que se ha efectuado la inversión, durante un periodo de tiempo, resultan en la expropiación por la imposibilidad generada por estas acciones de desarrollar la inversión correctamente. La configuración de la figura del *creeping expropriation* requiere entonces de tres requisitos o elementos mínimos: (i) que se presente una serie o cúmulo de acciones, es decir un número plural y no una única acción, (ii) a lo largo de un periodo de tiempo razonable, y (iii) que las acciones hayan sido consecuencia del actuar del gobierno, investido de su poder gubernamental.

El Laudo del caso *Generation Ukraine v. Ukraine* (Laudo *Generation Ukraine, Inc. v. Ukraine*, ICSID Caso No. ARB/00/9, septiembre de 2003) de la mayor relevancia para la definición de esta figura, estableció que *“Creeping expropriation is a form of indirect expropriation with a distinctive temporal quality in the sense that it encapsulates the situation whereby a series of acts attributable to the State over a period of time culminate in the expropriatory taking of such property.*

[...] A plea of creeping expropriation must proceed on the basis that the investment existed at a particular point in time and that subsequent acts attributable to the State have eroded the investor’s rights to its investment to an extent that is violative of the relevant international standard of protection against expropriation.” (Se mantiene idioma original del Dictamen - *Generation Ukraine, Inc. v. Ukraine*, ICSID Caso No. ARB/00/9, septiembre de 2003).

En el caso *Crystallex International Corporation v. República Bolivariana de Venezuela*, ICSID Caso No. ARB (AF)/11/2 de 2016, la compañía demandante (*Crystallex International*

Corporatoin - Crystallex-) alega que el estado venezolano ejecutó una serie de acciones tendientes a impedir el desarrollo de la inversión efectuada, y que resultaron en efecto en la imposibilidad de continuar con los proyectos en los cuales se realizó la inversión. Alega Crystallex que entre estas acciones se encontraron: la negativa ilegítima por parte del Ministerio de Medio Ambiente de otorgar permisos de explotación en el año 2008 no obstante las autoridades indicar que se cumplían todos los requisitos; las constantes amenazas de nacionalización del proyecto y la finalización y revocatoria de la concesión para la explotación de Las Cristinas sin justificación o previo aviso. En este caso se evidencian una serie de acciones tomadas por el gobierno venezolano que llevaron al tribunal del caso a concluir que llevaron a una violación tal de derechos contractuales, que generaron un efecto expropiatorio. De este laudo se desprende, como conclusión sumamente relevante para el estudio de la expropiación indirecta, que los derechos contractuales califican como inversión, y son susceptibles de ser expropiados de manera indirecta.

De los hechos propios del caso, su análisis y verificación a través de las pruebas, así como de los precedentes en la materia de expropiación indirecta, es viable concluir que:

- i. El estado colombiano, a través de sus entidades públicas CGR, ANLA y Ministerio del Trabajo, actuando como estado soberano, investido de su poder gubernamental, incurrieron en una serie (plural) de acciones,
- ii. Cuyo resultado es la privación de la posibilidad del ejercicio y desarrollo del proyecto de inversión,
- iii. Generando los efectos de una expropiación, y por consiguiente, en este caso se configuró una situación de expropiación indirecta, violatoria del Tratado y que hace a la Demandante acreedora de una reparación por parte de la Demandante.

Ahora bien, es preciso aclarar que en el caso puntual del análisis de las actuaciones de la autoridad fiscal colombiana, la DIAN, y a diferencia de los que sucedió con las demás entidades públicas aludidas a lo largo del pleito, en la defensa presentada por parte de la Demandada se pudo acreditar que esta entidad no llevó a cabo acciones persecutorias, sino que, sobre la sucursal de la Demandante en Colombia, efectuó procesos de fiscalización ceñidos a la legislación vigente, respetando los preceptos del debido proceso, y dando un trato igual al

que se da a todas las compañías que son sometidas a sus fiscalizaciones, desarrolladas dentro de su competencia funcional.

X. Daños

En esta oportunidad el Tribunal debe analizar cómo debe calcularse el valor que éste otorgará a la Demandante de concluir (como preliminarmente ya se ha hecho en el capítulo anterior), que la Demandada violó sus obligaciones derivadas del Tratado, incurriendo en acciones y prácticas en las cuales la inversión de la Demandante fue ilícitamente expropiada de manera indirecta. El Tratado, en su Artículo XI, numeral 3, expresamente se pronuncia sobre la indemnización a la que tiene derecho el inversionista en caso de enfrentarse a un caso de expropiación, y señala el mencionado artículo que la misma corresponderá la valor justo de mercado de la inversión, antes de que se adoptaran las medida de expropiación o de que las mismas se conocieran (lo que suceda primero), y a esta fecha se le denominará "la fecha de valoración".

No obstante alega la Demandante que sufrió perjuicios adicionales, y que éstos deben considerarse dentro de la indemnización a reconocer, pues de lo contrario, el propósito de una indemnización, esto es, reparar para así dejar a la parte afectada en el mismo estado en que se encontraría de no haber ocurrido el daño, no se materializaría. Alega la Demandante que no solo perdió el valor de su inversión, sino que incurrió en costos adicionales como consecuencia de las acciones arbitrarias de la entidades públicas colombianas, pues la Compañía se vio obligada a pagar multas y sanciones ilegítimas, que representan pasivos y erogaciones sin fundamento. Así las cosas, la Demandante reclama que la indemnización a pagar debe incluir el valor de la inversión y sus intereses correspondientes, así como los valores de los pagos efectuados como consecuencia de acciones ilegítimas por parte de la Demandante.

No es desconocido que la gran mayoría de países, al estudiar la responsabilidad civil, y derivado de ésta el daño y su reparación, han establecido un criterio de reparación integral, en virtud del cual la reparación a quien sufrió un daño debe dejarlo en iguales condiciones a aquellas en las que estaría de no haber ocurrido el perjuicio.

Las disposiciones arbitrales y los diferentes laudos que han revisado la materia no son ajenos a este criterio de la indemnización plena. Casos como *Bear Creek Mining Corporation v. la República de Perú*, ICSID Case No. ARB/14/21, Noviembre de 2017, han reiterado esta posición en materia de reparación de daños como consecuencia de una expropiación, estableciendo que: *"Dado que la Demandada cometió una expropiación ilícita, el estándar de indemnización es la indemnización plena, que tiene por objeto volver a colocar a la Demandante en la situación financiera en la que se encontraba antes de la expropiación ilícita por parte de la Demandada"*.

Bajo este supuesto de reparación integral, y de decidirse que existió una expropiación indirecta, la Compañía tiene derecho a que se le deje en la misma posición en la que estaría de no haber incurrido Colombia en las acciones de expropiación indirecta que afectaron el peculio de la Compañía, no solo por la imposibilidad de continuar el proyecto y por consiguiente los fondos desperdiciados en su desarrollo, sino por las erogaciones que tuvo que hacer la compañía como resultado de las acciones arbitrarias de las entidades públicas de la Demandada.

Así las cosas, el valor de la indemnización, deberá considerar todos los factores mencionados, esto es, el valor de la inversión como lo señala el tratado, más aquellos valores pagados por multas y sanciones arbitrarias. Todo con sus intereses correspondientes, pues estos valores deben ser traídos a valor presente.

XI. Decisión

Por las razones expuestas con anterioridad, se declara:

- a. Que La República de Colombia incurrió en acciones que generaron un efecto equivalente al de una expropiación directa, pues todas las medidas por la Demandante carecen de fundamentos objetivos o proporcionales, y no están basados en la protección al medio ambiente, seguridad o salud pública.
- b. Las acciones promovidas por la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN no pueden entenderse como medidas de expropiación indirecta pues las mismas se dieron y ejecutaron bajo el amparo de la legislación colombiana aplicable para el caso, y no

denota una persecución a la Demandante. Por el contrario, las acciones observadas por las entidades: Ministerio del Trabajo, la Contraloría General de la República y la ANLA son medidas a todas luces expropiatorias.

- c. Que la República de Colombia incumplió el Acuerdo Bilateral Para La Promoción Y Protección De Inversiones Entre EL Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña E Irlanda Del Norte Y La República De Colombia.
- d. Colombia es condenada a pagar a Oil Exploration and Explotation Limited la cuantía de 103 millones de dólares de los Estados Unidos de América, suma que incluye una reparación integral de perjuicios, incluyendo el valor de la indemnización a la fecha de valoración, así como aquellos perjuicios que fueron probados por la Demandante, causados por la acciones directas de las entidades ANLA, Ministerio del Trabajo y CGR.
- e. Cada Parte asumirá sus propias costas legales relativas a esta fase.
- f. Cada Parte asumirá los costos del CIADI a partes iguales, esto es, USD165,450 la Demandante y USD165,450 la Demandada.
- g. Cualquier otra petición o reclamación de las Partes es rechazada.

4. Conclusiones

El ejercicio práctico de poner a prueba los conocimientos teóricos adquiridos a lo largo de los estudios de maestría mediante la elaboración de un dictamen, ha resultado sin duda en el mejor mecanismo de evaluación. Este dictamen integró los conceptos no solo vistos en materia de arbitraje de inversión, sino en diversas materias del programa de maestría, y permitió hacer un estudio exhaustivo no solo de doctrina en la materia, sino más ampliamente de laudos dictados con anterioridad, a lo largo de los últimos casi cuarenta años.

La creación de este caso hipotético (que como se dijo no es ajeno a la realidad latinoamericana), y cumplir el rol del árbitro, debiendo analizar cada una de las perspectivas y entrando a considerar todos los elementos en un proceso de arbitraje, ha sido un ejercicio a todas luces enriquecedor, que permite llegar a las siguientes conclusiones:

Primera - El Tribunal si era competente para resolver el caso propuesto por la Compañía. No obstante Colombia haber interpuesto una excepción alegando la falta de competencia del Tribunal, y habiendo éste tenido que resolver la cuestión de la competencia como una excepción, es claro que un análisis de competencia a la luz del Artículo 25 del Convenio del CIADI así como del Artículo IX del Tratado, permite concluir que la disputa en cuestión, originándose en la reclamación de una violación al tratado suscrito entre el Reino Unido y la República de Colombia es de plena competencia del Tribunal.

Segunda - El Tratado define qué debe entenderse por *inversión*, así como por *inversionista*. Las actividades desarrolladas por Oil Exploration and Exploitation Limited en territorio colombiano, en materia de exploración y explotación de recursos naturales, y derivadas de contratos suscrito con la empresa Petrocolombia, son inversiones extranjeras, amparadas por el Tratado, y susceptibles de ser revisadas por el Tribunal toda vez que el Tratado mismo establece que las concesiones o contratos que se hagan para la exploración y explotación de recursos naturales son una inversión.

Tercera- Así mismo, la condición de inversionista se desprende del texto del Tratado mismo, no obstante Colombia haya alegado que por tratarse de una sucursal, ésta no debía considerarse inversionista. Se concluye que las sucursales o mecanismos jurídicos utilizados por una empresa en el territorio de su inversión, deben entenderse como una extensión directa de la compañía extranjera efectuando la inversión, más aun cuando, como en el caso colombiano, la regulación del país exige la creación o constitución de vehículos locales para el desarrollo esa inversión.

Cuarta - Para que se dé una expropiación indirecta, más aun, un Creeping Expropriation, es necesario que se den un cúmulo de acciones por parte de quien presuntamente incumple el tratado, y eso fue lo que sucedió en este caso. No se trató de un solo acto administrativo, o una sola acción tendiente a directamente despojar al inversionista de su inversión, sino que por el contrario, las conductas expropiatorias se vieron reflejadas en acciones, de varias entidades, que resultaron en el mismo efecto que tendría un solo acto de expropiación directa. Por lo anterior, las acciones del gobierno colombiano configuraron una expropiación indirecta de la inversión de Oil Exploration and Explotation Limited en Colombia.

Quinta- Toda vez que se declaró que en efecto hubo una expropiación indirecta, ello conlleva al derecho de la Demandante a ser reparado por dicha expropiación. La reparación debe procurar dejar a la Demandante en las mismas condiciones de no haberse dado el daño, es decir, debe ser integral.

Derivado del principio de reparación integral, la indemnización que le corresponde a Oil Exploration and Explotation Limited en este caso no puede limitarse únicamente a lo dispuesto en el Artículo XI, numeral 3 del Tratado, esto es, al valor de la inversión en la fecha de valoración, sino que igualmente debe considerar el daño emergente como consecuencia de erogaciones a entidades públicas bajo actuaciones a todas luces arbitrarias. Así mismo, esta reparación debe incluir los intereses correspondientes, pues no habría reparación si el valor a pagar no contemplara la pérdida del valor adquisitivo del dinero en el tiempo.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

- DOLZER R. y SCHREUER C, *Principles Of International Investment Law*, Segunda Edición, Oxford University Press, USA, 2012.
- DUGAN C. F. *Investor State Arbitration*, Primera Edición, Oxford University Press, USA, 2008.
- FRIEDMAN M. W. y LAVAUD F., *The Guide To Damages In International Arbitration*, Tercera Edición, Law Business Research Ltd, Londres, 2018.
- GAILLARD, E, *Abuse of Process in International Arbitration*, ICSID Review, 2017pp. 1-21. Disponible en: <file:///C:/Users/mccastro/Downloads/icsidreviewsiw036full.pdf>
- JOHNSON JR O.T. y GIMBLETT J, *Yearbook On International Investment Law And Policy* - Capítulo 17, Oxford University Press, USA, 2011.
- LINARES CANTILLO A., *Esquemas De Arbitraje Internacional De Inversión*, Primera Edición, Tirant lo Blanch, Bogotá, 2020.
- SABAHI B. Rubins N. Y WALLACE D Jr, *Investor-State Arbitration* , Segunda Edición, Oxford University Press, USA, 2019.
- SEPÚLVEDA, C.: *La Solución Pacífica de las Controversias*, en Derecho internacional, ed. Porrúa, Ciudad de México, 2004.

Laudos Arbitrales

- Holiday Inns S.A. y otros vs. Marruecos, ICSID Case No. ARB/72/1, 1974. Disponible en: <https://www.italaw.com/cases/3391>
- Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. v. República Bolivariana de Venezuela, ICSID Caso No. ARB/00/5 - Decisión sobre jurisdicción del 27 de septiembre de 2001. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw6355.pdf>
- Generation Ukraine, Inc. v. Ukraine, ICSID Caso No. ARB/00/9, septiembre de 2003. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0358.pdf>
- Crystallex International Corporation contra República Bolivariana de Venezuela Caso CIADI No. ARB (AF)/11/2, 2016. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw7195.pdf>
- Casos como Bear Creek Mining Corporation v. la República de Perú, ICSID Case No. ARB/14/21, Noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw9382.pdf>
- Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A. v. República de Colombia, ICSID Caso No. ARB/16/6 del 27 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw16311.pdf>
- Eco Oro Minerals Corp contra la República de Colombia, caso ICSID No. ARB/16/41 del 9 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw16212.pdf>

- Gran Colombia Gold Corp. v. Republic of Colombia, ICSID Caso No. ARB/18/23 (en curso). Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw11995.pdf>
- Red Eagle Exploration Limited v. Republic of Colombia, ICSID Case No. ARB/18/12 (en curso). Disponible en: <https://www.italaw.com/cases/7693>
- Galway Gold Inc. v. Republic of Colombia, ICSID Case No. ARB/18/13 (en curso). Disponible en: <https://www.italaw.com/cases/7703>

Tratados y Convenios

- Acuerdo Bilateral Para La Promoción Y Protección de Inversiones Entre El Gobierno Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y La República De Colombia del 19 de mayo de 2009, Disponible en: <https://www.mipymes.gov.co/mipymes/media/mipymes/Documentos/Reino-Unido.pdf>
- Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados hecho en Washington D.C. en fecha 18 de marzo de 1965.. Disponible en: <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

Listado de abreviaturas

ANLA - Por sus siglas en español, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

ARB - Arbitraje o Arbitration

CGR - Por sus siglas en español, Contraloría General de la República.

CIADI - Por sus siglas en español, Centro Internacional de Arreglos de Diferencias.

DIAN - Por sus sigla en español, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ICSID - Por sus siglas en inglés International Centre of Settlement of Investment Disputes

S.A. - Sociedad Anónima

TFE - Trabajo de in de estudio.

USD - Obedece a la divisa de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

USO - Por sus siglas en español, Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo.